

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4426/2015

ACTORES: GERARDO CORTINAS
MURRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

“México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.”

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Gerardo Cortinas Murra, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se sobreseyó su demanda de juicio de ciudadano local expediente JDC-03/2015.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo primigenio impugnado. El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo por el

cual aprobó el presupuesto de egresos de dicho órgano administrativo electoral, el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis.

2. Juicio de ciudadano local JDC-03/2015. El veintiuno de octubre siguiente, Gerardo Cortinas Murra promovió juicio de ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

3. Sentencia impugnada. El veinticuatro de noviembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, determinó sobreseer el referido medio de impugnación, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“...

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gerardo Cortinas Murra y Edith Mariela Castro Flores toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d) de la Ley, como se desprende de las razones expresadas en el punto III al carecer el actor de interés jurídico o legítimo para controvertir el acto impugnado.

...”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Gerardo Cortinas Murra promovió el presente juicio de ciudadano.

III. Trámite y recepción. La responsable realizó el trámite respectivo y en su oportunidad fueron remitidas a esta Sala Superior las constancias atinentes por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ordenándose integrar el expediente

SUP-JDC-4426/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de ciudadano en el que el actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que le sobreseyó su medio de impugnación local, el cual interpusieron contra el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de la citada entidad federativa así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en éste se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, finalmente se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente al que fue notificado el actor del acto impugnado. La resolución controvertida le fue notificada personalmente el mismo veinticuatro de noviembre de este año.

De esa manera, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de noviembre del año en curso, sin contar los días 28 y 29 de noviembre por ser sábado, domingo, respectivamente, y no haber iniciado el proceso electoral en el Estado de Chihuahua.

En el caso, si el promovente presentó su demanda de juicio de ciudadano el día treinta de noviembre de este año, según consta en el sello de recepción que obra en el escrito de

demanda, es evidente que estuvo presentada en forma oportuna.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho y en forma individual, quien alega la presunta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, por considerar que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua le sobreseyó en forma indebida, su medio de impugnación local a través del cual controvirtieron el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de la citada entidad federativa así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Conforme a lo anterior, es evidente que si la sentencia impugnada que le sobreseyó su medio de impugnación local, entonces tienen interés jurídico para reclamar dicha sentencia.

Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación electoral del Estado de Chihuahua, no se advierte que exista algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente para que el actor pudiera promover el presente juicio.

En base a lo anterior y al no advertirse alguna causal de improcedencia del presente medio de impugnación que debiera analizarse de oficio, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. La controversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la

determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua de sobreseer la demanda de juicio de ciudadano local, por falta de interés jurídico del actor al pretender controvertir el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de la citada entidad federativa así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Cabe señalar, tal como quedó precisado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, que mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de la citada entidad federativa así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y que Gerardo Cortinas Murra, en su carácter de ciudadano del Estado de Chihuahua promovió juicio de ciudadano local a fin de controvertir dicho acuerdo.

Al respecto, mediante sentencia de veinticuatro de noviembre posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, determinó sobreseer el citado medio de impugnación, considerando en esencia, que dicho actor carecía de interés jurídico o legítimo para controvertir el registro señalado.

La parte relativa de la sentencia impugnada en la que se contienen las consideraciones esenciales del sobreseimiento son las siguientes:

“... ”

III. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Gerardo Cortinas Murra, al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la Ley, relativa a que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia, esto en atención a las consideraciones siguientes:

Del análisis de los argumentos vertidos en el presente juicio se advierte que el actor formula las siguientes manifestaciones.

Se violentan en perjuicio del actor y en el de la ciudadanía los principios rectores de la materia electoral, concretamente los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que el monto aprobado por concepto de gastos operativos del *Instituto* es excesivo e irracional por no acreditar la necesidad de los gastos personales y operativos consignados. Además, a decir del actor, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que justifique el monto necesario para el presupuesto anual, por lo que incumple con las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno del Estado y violenta lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Egresos.

Al respecto debe decirse que el actor carece de interés jurídico y legítimo para pretender impugnar el financiamiento relativo a los gastos operativos presupuestados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis del *Instituto*, así como el concerniente a los partidos políticos.

Lo anterior es así ya que el interés es catalogado en tres especies: simple, jurídico y legítimo. En primer lugar, el interés simple es el que tienen todos los ciudadanos miembros de una comunidad para que las autoridades emitan sus actos apegados a la norma, sin que esto implique un beneficio personal.

Por otro lado, el interés jurídico consiste en el derecho subjetivo derivado de alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, por lo que tal interés se satisface si en la demanda se aduce la violación a este derecho con la finalidad de que el órgano jurisdiccional lo restituya en el goce del mismo. En esa tesitura, es indispensable que se le cause una afectación concreta y directa a quien promueve el respectivo medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Por su parte, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que el individuo se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual de conformidad con el artículo 365 de la Ley, procede cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, así como de asociación. Por tanto, este medio de impugnación debe encaminarse hacia aquellos actos que violen dichos derechos; para ello resulta indispensable que exista una lesión a la esfera jurídica del actor para que este *Tribunal* tenga la posibilidad de conocer y en su caso, restituir su goce.

En ese sentido, el actor señala en su escrito de demanda que el acto reclamado violenta en su perjuicio y en el de la ciudadanía los principios rectores de la materia electoral, concretamente los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que el monto aprobado por concepto de gastos operativos del *Instituto* es excesivo e irracional por no acreditar la necesidad de los gastos personales y operativos consignados. Además, expone que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que justifique el monto necesario para el presupuesto anual, por lo que incumple con las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno del Estado, y violenta lo establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Egresos. Sin embargo, es omiso en precisar el

daño que le genera el acto impugnado en su esfera jurídica, aunado al hecho de que este *Tribunal*, de un análisis integral y sistemático del asunto sometido a consideración, no advierte lesión jurídica a su derecho, por lo cual carece de interés jurídico. Por tanto, este órgano jurisdiccional no está en posibilidad de hacer un pronunciamiento para la posible restitución en el goce de su derecho presuntamente vulnerado.

Asimismo, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad que en su oportunidad solicitará al órgano responsable se le extienda constancia de aspirante a cargo de diputado local de manera independiente a los partidos políticos y que como consecuencia el acto impugnado le causa perjuicio por violar el principio de equidad electoral, toda vez que el *Consejo* no debió distinguir entre los partidos políticos de reciente creación y aquellos que hayan participado en el proceso electoral anterior, y que tal distinción afecta el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña de los candidatos independientes, por lo que además solicita a este *Tribunal* la inaplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a) de la LGPP.

Sobre el particular, es de señalarse que tal declaración no es suficiente para acreditar un interés jurídico y legítimo, ya que como el propio actor lo reconoce, aún no cuenta con la calidad de aspirante ni de candidato independiente para un cargo de elección popular. Luego, nos encontramos ante la presencia de actos futuros probables de realización incierta, sin que tampoco pueda considerarse como un acto futuro inminente.

Son actos futuros inminentes, aquellos cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, supuesto en el cual este *Tribunal* tendría la obligación de analizar la pretensión del actor. En el caso que nos ocupa, para que el ciudadano adquiriera la calidad de candidato independiente deberá obtener el porcentaje de apoyo ciudadano para el cargo al que desea ocupar, atento a lo establecido en el artículo 205 de la Ley; de ahí que en su cumplimiento no exista certeza, pues se trata de circunstancias ajenas al promovente, pues dependería que sus ideas y propuesta sean aceptadas por la ciudadanía y ésta le demuestre su respaldo, de tal forma tal, que no basta la sola pretensión del actor para que en automático adquiriera la calidad de aspirante o candidato independiente. Así, dicha manifestación hace prueba en contra de la presunción de certeza del mismo.

Por tanto, nos encontramos ante manifestaciones sobre actos futuros, probables, o remotos, respecto de los cuales, como se precisó, no existe certeza clara y fundada de su realización. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: **ACTOS FUTUROS PROBABLES, LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA POR FALTA DE INFORME PREVIO NO OPERA TRATÁNDOSE DE.**

Por otra parte, el recurrente aduce que de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos por la *Sala Superior*, se les reconoce a los ciudadanos mexicanos el derecho para velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, es de señalarse que dicho órgano jurisdiccional federal ha sustentado que el interés legítimo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales es viable cuando las violaciones no están dirigidas concretamente a afectar los derechos de una persona en lo particular, sino que produzcan efectos jurídicos colaterales que perjudiquen la esfera jurídica de la persona por la situación especial que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, si un grupo o un sector indeterminado pero identificable se ve afectado por un acto y no existen garantías para contravenirlo o existiendo éstas resultan incompatibles con aquél, es procedente analizar el interés legítimo, lo que en la especie no acontece.

Sin embargo, este *Tribunal* no advierte que el recurrente se ubique en una situación especial frente al orden jurídico, como lo es pertenecer a un grupo social e históricamente marginado. Por tanto, se debe atender a las situaciones particulares de cada caso para tener por acreditado el interés legítimo, ya que en el presente juicio el recurrente no se sitúa en dicha hipótesis.

Ahora, si bien es cierto que todos los individuos tienen interés en la legalidad de los actos realizados por la autoridad también lo es que tal intención no es suficiente por sí misma para acreditar el interés jurídico o legítimo. Así, en el caso concreto, el derecho en que se sustenta la demanda se traduce en un interés simple que la ley reconoce a todo ciudadano. Razonar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que cualquier ciudadano estuviera en aptitud de promover un juicio a nombre de toda la sociedad para impugnar el presupuesto de las autoridades, partidos políticos y candidatos independientes.

Por todo lo anterior, ante la ausencia de una afectación directa o indirecta a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho

fundamental vinculado íntimamente con los anteriores y cuyo eventual desconocimiento pudiera hacerlos nugatorios, no se acredita la existencia de un interés jurídico ni legítimo a favor del actor, pues no se percibe que el ciudadano resienta perjuicio a sus derechos político-lectorales tutelados.

No pasa inadvertido para este *Tribunal* lo manifestado por el justiciable en el sentido de que el órgano responsable fue omiso en hacerle entrega del "Anexo" del Proyecto de Presupuesto 2016, por lo que señala, se violentan en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, privándosele de la oportunidad de impugnar el contenido íntegro del acto reclamado.

Al respecto es de señalarse que el actor no acompaña a su escrito de demanda elemento probatorio alguno para acreditar su dicho y aun suponiendo sin conceder que se acreditara tal afirmación, el mismo resulta insuficiente para tener por colmados los extremos de su pretensión pues, como se expuso, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el financiamiento relativo a los gastos operativos presupuestados para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis del *Instituto*, al igual que el atinente al de los partidos políticos y candidatos independientes.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el actor al actualizarse la causal prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso e) en relación con el diverso 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico y legítimo para controvertir la resolución impugnada.'

..."

Ahora bien, del escrito de demanda del presente juicio de ciudadano, se advierte que la pretensión esencial de Gerardo Cortinas Murra es, que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable, para el efecto de que éste emita una nueva resolución, en la cual entre al estudio de fondo de la controversia planteada primigeniamente, relacionada con el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de Chihuahua así como el correspondiente a

los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Así, en su demanda, el promovente aduce las alegaciones esenciales siguientes:

- Violación al derecho humano de acceso a la justicia electoral, en términos de los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 116 de la Constitución Federal, así como 2, párrafo 2, 302, 317, párrafo 4, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- La Ley Electoral del Estado de Chihuahua otorga, de manera implícita, a todos los ciudadanos del Estado, interés legítimo para hacer valer todos aquellos recursos que sean necesarios para que los órganos electorales se sujeten a los principios rectores de la materia.
- Señalan en esencia, que en su impugnación en el juicio de ciudadano local, contrario a como lo sostuvo el tribunal responsable, sí se colmaron los elementos constitutivos concurrentes para acreditar la existencia de su interés legítimo, como son: a) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) que el promovente pertenezca a esa colectividad.
- Su pretensión al promover el medio de impugnación local no fue un mero interés simple, sino más bien, la defensa legítima de un conglomerado social autorizado

implícitamente por la legislación local para velar por el cumplimiento del principio de legalidad electoral.

- Señala el promovente, que contrario a como lo sostuvo la responsable, al ser ciudadanos chihuahuenses se encuentran en una situación en la que concurre el interés legítimo con el interés colectivo, siendo aplicable al respecto de la coexistencia de dichos intereses, el criterio contenido en la Tesis XLIX/20215 intitulada “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.
- Así estiman que erróneamente, el tribunal responsable omitió ponderar que la acción que intentaron se sustentó en el reclamo de una afectación colectiva, ante un evidente interés legítimo, cuya finalidad última es la mayor protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos chihuahuenses.

Las anteriores alegaciones serán analizadas en su conjunto por guardar íntima relación entre sí, ya que todas se dirigen a demostrar que el actor Gerardo Cortinas Murra, en su carácter de ciudadano chihuahuense cuenta con un interés legítimo y colectivo, para hacer valer todos aquellos medios de impugnación que sean necesarios para que todos los actos de los órganos electorales estatales se sujeten a los principios rectores de la materia, entre ellos, el acuerdo de quince de octubre de este año, mediante el cual, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral

así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Tal análisis se realiza, sin que ello genere perjuicio a al actor, según el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, visible en la página 125 de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*”, Volumen I, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dicho criterio, establece que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De esa manera, en consideración de esta Sala Superior, resultan **infundadas** las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, tal como se explica a continuación.

Cabe señalar que en su demanda de juicio de ciudadano local, el promovente adujo como motivos esenciales de inconformidad, que el citado Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua violento los principios rectores de la materia electoral en perjuicio del actor y de la ciudadanía, toda

vez que el monto aprobado por concepto de gastos operativos del instituto es excesivo e irracional por no acreditar la necesidad de los gastos personales y operativos consignados, además que dicho acuerdo careció de fundamentación y motivación que justificara el monto necesarios para el presupuesto anual por lo que con ello incumplió con la medidas de austeridad implementadas por el Gobierno del Estado.

Y concluyó señalando, en referencia al tribunal local, que debería ponderar los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, en los cuales se reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos para velar, de manera personal y directa, por el cumplimiento estricto de los principios rectores de la función electoral en México, por parte de los órganos electorales federales y locales.

Conforme a los mencionados planteamientos del actor, esta Sala Superior estima que, tal como lo consideró el tribunal responsable, en efecto, dicho promovente carecía de interés jurídico (legítimo y colectivo) para controvertir el acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de Chihuahua así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque si bien este órgano jurisdiccional ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, sin embargo, éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la

posibilidad de conseguir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime que están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

En el caso, el enjuiciante pretende la revisión del acuerdo que aprobó el presupuesto de egresos del propio Instituto Electoral de Chihuahua así como el correspondiente a los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Lo anterior involucra el derecho de todos los ciudadanos del Estado de Chihuahua en que tiene vigencia espacial el otorgamiento del presupuesto de egresos correspondiente a la autoridad administrativa electoral local, partidos políticos y candidatos independientes, lo que hace evidente la improcedencia del medio impugnativo que se plantea para controvertir tal acuerdo, ya que los ciudadanos carecen de la autorización legal para defender ese tipo de intereses, y la posible lesión a sus derechos, jurídicamente, no podría ser reparada de manera individualizada.

En efecto, en el artículo 305, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral de Chihuahua, se prevé como causa de improcedencia de los medios de impugnación previstos en esa ley, que sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación e interés jurídico.

Esta Sala Superior ha considerado que el interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es de naturaleza individual; en ese sentido el señalado presupuesto procesal, en términos de ley, se

actualiza cuando un justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, y cuya reparación no requiere modificar el ámbito jurídico de una colectividad o de la sociedad en general, pues para esto último no está autorizado.

Lo anterior, salvo en aquellos casos en los que el promovente cuente con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

Esta circunstancia fue descartada por el Tribunal responsable, cuando señaló que el ciudadano actor no estaba en el supuesto de aducir alguna de estas circunstancias, por ejemplo de cuestión de igualdad o de género.

Asimismo, esta Sala Superior ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio en su persona o en su patrimonio.

En esta hipótesis, de existir la posibilidad de que la restitución de derechos sea efectiva mediante el acogimiento de la cuestión concreta y la anulación del acto o resolución combatidos, es necesario que no se involucre el interés de una colectividad o la ciudadana en general, ni alterar en lo sustancial las determinaciones tomadas para la organización, preparación o resultados de un proceso o del sistema electoral con efectos generales, de lo cual se sigue que la restitución del supuesto derecho electoral individual.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, miembros de una colectividad o partido.

En el caso, el actor no se duele de una afectación individualizada de su derecho a asociarse políticamente, ni de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni de alguno otro personal o patrimonial, ya que su pretensión esencial en el juicio de ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, fue cuestionar el acuerdo que aprobó el presupuesto

de egresos del Instituto Electoral Chihuahuense, partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En ese sentido, el actor no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino una modificación colectiva en un acto jurídico consistente en la aprobación de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, incluso, con la consecuente afectación en el derecho de los ciudadanos en el Estado de Chihuahua, para lo cual carecen de autorización legal, al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico que les permite impugnar cuestiones de interés general.

De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés jurídico al actor, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como esta Sala Superior lo ha sostenido en reiteradas ocasiones, los ciudadanos en general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

De ahí que, fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Chihuahua de sobreseer la demanda de juicio ciudadano local, por estimar actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, pues como se señaló en la resolución impugnada, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de

llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Consideraciones similares fueron expuestas por este órgano jurisdiccional al dictar sentencia en los expedientes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1348/2015 y SUP-JDC-4412/2015.

Lo anterior, sin que sea aplicable al caso concreto el criterio aludido por el promovente, contenido en la Tesis XLIX/20215 intitulada “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”, cuya emisión deriva de la resolución del juicio de ciudadano SUP-JDC-2665/2014 promovido también por el hoy actor Gerardo Cortinas Murra.

Se afirma lo anterior, porque en tal precedente el actor cuestionó del Congreso del Estado de Chihuahua, la omisión de cumplir lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligaba a las legislaturas de las entidades federativas a implementar las candidaturas independientes.

Al establecerse en la Constitución Federal la obligación de expedir la normativa relacionada con candidaturas independientes, ello desde luego implica que todos los ciudadanos tenían interés en que se diera cumplimiento a una determinación de orden público por lo cual existía un interés difuso.

En este caso, como se ha señalado, y así lo refiere claramente el actor, impugna el acuerdo por el cual se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de los partidos políticos y candidatos independientes para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, sin embargo ello no le confiere las características de una disposición de orden público.

Asimismo, tampoco resulta cierto, como lo pretende el enjuiciante, que la Ley Electoral de Chihuahua le conceda, en su carácter de ciudadano, acciones de tipo colectivo a difuso para impugnar actos electorales, aunque no le afecte directamente en su esfera de derechos.

Por tanto, al resultar infundadas las alegaciones expuestas por el actor en vía de agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de ciudadano JDC-03/2015.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO